



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-46/2022

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORARON: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JE-20/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Quejas.** En julio, agosto y octubre de dos mil veintiuno, los partidos Duranguense y Acción Nacional presentaron quejas en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos, funcionario público

del Gobierno Federal y de otras personas¹, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el indebido uso de recursos públicos del referido funcionario, derivado de la publicidad de su imagen en eventos masivos, Facebook y espectaculares.

3 **B. Desechamiento.** El ocho de noviembre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango determinó desechar de plano las referidas quejas, al no encontrar indicios de la posible existencia de los actos ilícitos denunciados.

4 **C. Primer juicio electoral local.** El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, revocó el acuerdo de desechamiento anterior, ordenando la reposición del procedimiento por incurrir en diversas violaciones procesales.²

5 **D. Cumplimiento.** Con motivo de lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintidós³, el referido instituto local declaró infundadas las infracciones denunciadas al determinar que los actos no actualizaban propaganda política o electoral.

6 **E. Segundo juicio electoral local.** El siete de marzo, el Tribunal electoral local dictó sentencia en el juicio electoral promovido en contra de la resolución anterior, determinando confirmar la determinación impugnada.

¹ Del Partido Fuerza por México, de su presidenta estatal en Durango, de Ruta Cinco, así como de los proveedores y concesionarios de diversos espectaculares en donde se difundió la propaganda denunciada.

² En esencia, por no haber certificado el contenido de pruebas técnicas aportadas, así como por no haber analizado las conductas atribuidas a la agrupación Ruta Cinco y a los propietarios o proveedores de los espectaculares y su vinculación con el funcionario denunciado.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.



- 7 **II. Juicio federal.** A fin de controvertir dicha resolución local, el once de marzo, el Partido Duranguense promovió ante la Sala Regional Guadalajara el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Consulta competencial.** El quince de marzo posterior, la referida Sala acordó consultar a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer resolver y resolver el medio de impugnación.
- 9 **IV. Determinación competencial y cambio de vía.** Posteriormente, el pleno de esta Sala Superior determinó que resultaba competente para conocer de la impugnación mediante juicio electoral y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-46/2022.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio indicado en el rubro, asimismo lo admitió y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, tal y como se determinó en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JRC-29/2022, por el que se asumió competencia y se reencauzó el asunto al presente juicio electoral, derivado de que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado en un procedimiento especial sancionador por el que se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción

personalizada e indebido uso de recursos públicos, vinculados con la elección de la gubernatura de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

- 13 En el presente caso se estiman satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asienta su firma autógrafa.
- 15 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la resolución controvertida se notificó a la promovente el siete de marzo, por lo que el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del ocho al once del mismo mes.



- 16 Por tanto, como la demanda se presentó el último día del plazo para tal efecto, resulta evidente que se presentó oportunamente.
- 17 **c. Legitimación y personería.** Se colma el requisito, toda vez que el presente medio de impugnación fue promovido por la representación del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, partido político que interpuso la queja que dio origen a la cadena impugnativa que se analiza.
- 18 **d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de ésta se confirmó la inexistencia de las infracciones electorales que denunció, siendo que su pretensión radica esencialmente en que se revoque la sentencia para que se tengan por actualizadas dichas infracciones.
- 19 **e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

- 20 La cadena impugnativa inició con la presentación de sendas denuncias que los partidos Acción Nacional y Duranguense presentaron, entre otros, en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos, funcionario público del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el indebido uso de recursos públicos del referido funcionario, derivado de la publicidad de su imagen en eventos masivos, Facebook y espectaculares, para obtener un

posicionamiento en la próxima elección de la gubernatura en el Estado de Durango.

21 El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, al resolver el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de las referidas denuncias, declaró inexistentes las infracciones al considerar esencialmente que los hechos no actualizaban propaganda política o electoral; determinación que a su vez fue confirmada por el Tribunal electoral local al estimar inoperantes los agravios planteados por el actor al no controvertir las razones que sustentaron la decisión controvertida.

II. Pretensión y agravios.

22 Al promover el presente juicio, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se determinen existentes las infracciones que denunció a través del procedimiento especial sancionador.

23 Para sustentar dicha pretensión, la promovente formula diversos conceptos de agravio, los cuales pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- Vulneración al principio de exhaustividad.
- Incongruencia; y
- Ausencia de motivación en la conminación efectuada a conducirse con respeto.

III. Marco normativo.

Exhaustividad y congruencia.

24 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda



persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- 25 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.
- 26 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁴, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 27 Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**.

28 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁵

29 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

IV. Estudio de los agravios.

A. Vulneración al principio de exhaustividad.

30 La parte actora señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal electoral local, sí presentó agravios y fundamentos claros en contra de la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para sustentar su queja en contra de una asociación ilegal, bastando con haber denunciado conductas de personas que no tienen permiso para hacer política para que se consideraran ilegales, sin necesidad de aducir agravios en los términos que refiere el Tribunal responsable.

31 Esta Sala Superior estima que el agravio referido resulta **infundado**, ya que la recurrente parte de la premisa errónea de que la falta de exhaustividad que reclama radica en que resultaba suficiente la denuncia de ciertos hechos que consideró ilícitos, sin

⁵ Jurisprudencia 28/2009. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**



embargo, ello constituye un razonamiento que no confronta la justificación del Tribunal electoral local responsable en la emisión de la sentencia impugnada.

32 En efecto, en el caso no se advierte una falta de exhaustividad por el sólo hecho de que el Tribunal local responsable haya declarado inoperantes los agravios de la ahora recurrente, por el contrario, dicha calificación obedeció a que dicha autoridad no advirtió un cuestionamiento frontal para combatir las consideraciones en que sustentó su determinación el Instituto electoral local, lo que, con independencia de lo adecuado o inadecuado de esa calificativa, en la presente instancia tampoco se combaten las razones que llevaron a dicho órgano jurisdiccional local a dicha conclusión.

33 Además, debe destacarse que, del análisis a la resolución controvertida, es posible advertir que el Tribunal responsable sí emitió un pronunciamiento respecto a todos los tópicos que le fueron planteados por la hoy recurrente, tales como: **i)** La supuesta desobediencia del Instituto electoral local respecto a lo que el Tribunal responsable le ordenó en una sentencia previa; **ii)** Reclamos por un actuar dilatorio de la autoridad administrativa y una investigación parcial; **iii)** Falta de ponderación de la confesión de los sujetos denunciados respecto a su pertenencia a una organización de ciudadanos; **iv)** Omisión respecto a la atención oportuna de las medidas cautelares solicitadas, así como en analizar la utilización de recursos públicos.

34 El Tribunal electoral responsable estimó inoperantes los anteriores agravios deducidos por la recurrente, sobre la base de que no controvertió las consideraciones, fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada, sino que se circunscribió a expresar manifestaciones dogmáticas que no estaban dirigidas a

evidenciar una transgresión a la ley, ya sea por aplicación de preceptos legales inconducentes, inaplicación de aquéllos que rigen el evento, falta de adecuación normativa al caso, o bien, una valoración inadecuada de pruebas; sin expresar argumentos que controvirtieran el fallo cuestionado.

35 A partir de lo anterior, es evidente que en el caso no se encuentra actualizada la vulneración al principio de exhaustividad, pues como se razonó, aparte de que el Tribunal Electoral del Estado de Durango se avocó a analizar todos y cada uno de los agravios hechos valer en la demanda por parte de la recurrente, su pretensión descansa en la suficiencia de los hechos denunciados, lo que desde su perspectiva bastaba para que se estimaran favorablemente sus agravios.

36 En este sentido, esta Sala Superior considera que la sola denuncia de hechos posiblemente ilícitos y su estimación como agravios inoperantes por parte del Tribunal electoral responsable, no constituye falta de exhaustividad alguna en la decisión reclamada, puesto que dicha calificativa obedeció a que la recurrente omitió confrontar las razones que sustentaron la resolución de la autoridad administrativa.

37 Asimismo, la recurrente es omisa en referir en qué consistieron sus agravios y los razonamientos que los sustentaban a efecto de evidenciar cómo es que sí confrontaban la resolución del Instituto electoral local y que por ello el Tribunal local responsable se encontraba constreñido a analizarlos conforme a sus méritos, sin embargo, únicamente se circunscribe a señalar que sí presentó agravios, lo que se estima insuficiente para desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión combatida.



B. Incongruencia.

- 38 La recurrente refiere que cuando la responsable sostiene que no es una instancia administrativa, lo congruente hubiese sido declararse incompetente y remitir el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a los ingresos y egresos de la agrupación ilegítima.
- 39 Esta Sala Superior califica como **infundado** el citado agravio, puesto que no se advierte ninguna incongruencia por el hecho de que la responsable no haya determinado su incompetencia y efectuado una vista a la autoridad fiscalizadora a partir de calificar inoperantes los agravios planteados por la recurrente.
- 40 En efecto, con relación al tema que nos ocupa, ante el reclamo de la enjuiciante en el sentido de que debía investigarse a los proveedores de los espectaculares con el objeto de que proporcionaran información sobre la renta efectuada a los sujetos denunciados, el Tribunal electoral responsable sostuvo que ello no era materia del medio de impugnación, dado que no constituía una instancia de instrucción administrativa, sino de jurisdicción electoral, por lo que dicho aspecto se estimó ajeno al contenido de la resolución combatida.
- 41 Aunado a ello, la responsable estimó que no fueron controvertidas las razones que sustentaron la resolución impugnada por las que se concluyó que no se había detectado propaganda política de Manuel de Jesús Espino Barrientos, ni que se advirtiera el uso de recursos públicos para la emisión de dicha propaganda, por lo cual, estimó que se trataba de agravios inoperantes.
- 42 En este sentido, del hecho de que la responsable no se hubiese declarado incompetente y efectuado la vista a la autoridad

fiscalizadora nacional no se advierte la incongruencia reclamada por la recurrente, ya que una calificativa de inoperancia no constituye un presupuesto o condición para dar vista alguna, máxime que en el caso dicha inoperancia se sustentó en una petición de investigación, que si bien pudiera haber resultado factible ante la autoridad administrativa, era un aspecto ajeno a la materia de impugnación ante la instancia jurisdiccional local.

- 43 Por tanto, la referida inoperancia determinada por la responsable no supuso ninguna posible ilegalidad de los hechos para justificar una incompetencia y efectuar una vista, sino que únicamente consistió en hacer notar que el agravio aducido por la actora —en forma de petición—, no resultaba atendible al no estar ante una instancia administrativa, sino jurisdiccional, aunado a que con ello no se cuestionaba la resolución impugnada, de allí que no le asista la razón a la recurrente.

C. Falta de motivación en la conminación a conducirse con respeto.

- 44 La parte actora refiere que le causa agravio que la hayan conminado a conducirse con respeto sin denostar a la autoridad, ya que el Tribunal responsable no explica en qué consistió esa falta de respeto en su lenguaje empleado en la redacción de sus recursos, de allí que alegue que existe una ausencia de motivación en la sentencia impugnada.

- 45 Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **fundado**, en virtud de que el Tribunal electoral responsable conminó a la recurrente a conducirse con respeto sin denostar a la autoridad administrativa, sin explicitar las razones que justificaban la imposición de dicha medida correctiva.



- 46 Del análisis a la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable **conminó a la parte actora para que se condujera con respeto y sin pretender denostar a la autoridad administrativa**, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a partir de la solicitud de la autoridad administrativa en el informe circunstanciado para que se le impusiera una medida correctiva o de apremio **con la finalidad de que se comportara con propiedad y respeto** hacia una autoridad electoral.
- 47 Se estima que le asiste la razón a la recurrente, debido a que el Tribunal responsable determinó conminarla sin justificar en forma alguna en qué consistió la falta de respeto o la pretensión denostativa que le fueron atribuidas en contra de la autoridad administrativa, como fundamento de la imposición de la medida correctiva.
- 48 En efecto, se advierte que, para la imposición de la señalada conminación, la responsable únicamente se sustentó en la solicitud efectuada por la autoridad administrativa, sin razonar en qué consistió la conducta inapropiada, irrespetuosa o denostativa de la recurrente para concluir que ameritaba dicha medida correctiva, esto es, sin explicitar qué expresiones presentes en la demanda actualizaban tales calificativas y sin expresar los argumentos necesarios para justificar por qué se consideraban de tal magnitud para merecer una conminación como la impuesta.
- 49 Lo anterior, se traduce en una falta de motivación en la aplicación de la medida correctiva en perjuicio de la parte recurrente, en vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica

establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ante la ausencia de razones para justificar la conminación efectuada.

50 Ahora bien, a pesar de lo fundado del agravio, esta Sala Superior estima que resulta **ineficaz** para que la recurrente alcance la pretensión de que se revoque la resolución reclamada.

51 Ello es así, porque la imposición de la medida correctiva impugnada, no se vincula con la pretensión de la recurrente en el sentido de que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se determine la existencia de las infracciones denunciadas primigeniamente, de allí lo innecesario de devolver el asunto al Tribunal responsable.

V. Efectos y sentido de la sentencia.

52 Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la ausencia de motivación en la aplicación de la medida correctiva aplicada en contra de la recurrente, lo procedente es **modificar** la resolución reclamada, exclusivamente para **dejar sin efectos** la conminación efectuada, debiendo regir las restantes consideraciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.